

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 11001400303220200030800
Asunto: Acción de tutela
Accionante: María Guadalupe Ballen Pachón
Accionadas: EPS Famisanar Ltda. e IPS Colsubsidio
Decisión: Niega (salud y vida)

Se procede a resolver la acción de tutela de la referencia, trámite al que fueron vinculados la Clínica Palermo y el Centro Urológico Urobosque.

ANTECEDENTES

María Guadalupe Ballen Pachón, en nombre propio, deprecó la protección de sus derechos fundamentales a la salud y la vida, presuntamente vulnerados por la EPS Famisanar y la IPS Colsubsidio, debido a falta de autorización para el servicio de “*Cirugía GI – Consulta Valoración Ginecología*” que requiere para el tratamiento de su patología.

Relató que el pasado 20 de mayo su médico tratante le ordenó “*valoración por piso pélvico en IV nivel por comorbilidades para estudiar la posibilidad quirúrgica*” pero ha intentado en cinco ocasiones obtener la autorización del tal servicio, utilizando los diferentes medios dispuestos por la EPS y la IPS para su trámite, entre ellas, atención presencial en oficinas, envío de correos electrónicos y de mensajes de texto, así como llamadas, todas sin éxito. Señaló que las entidades accionadas recíprocamente se han imputado responsabilidad en la autorización, sin que ninguna proceda con celeridad con la asignación del servicio.

Agregó que con anterioridad fue remitida al Centro Urológico Urobosque donde se le prescribió un dispositivo denominado “*presario*” para aliviar la enfermedad que la aqueja, pero no ha tenido éxito con tal procedimiento, debido a que no se ha adaptado a su cuerpo. Razón por la cual, tuvo que asistir al servicio de urgencias en la Clínica Palermo y a un ginecólogo externo, obteniendo los mismos resultados insatisfactorios; en consecuencia, requiere de la autorización del servicio ordenado debido al deterioro progresivo de su salud y de su bienestar personal y familiar, máxime que se trata de un adulto mayor con otros antecedentes clínicos.

El **Centro Urológico Urobosque** señaló que la accionante fue atendida en consulta de urología el 14 de febrero de 2020 por cuadro clínico de

“incontinencia urinaria de predominio de esfuerzo, al examen físico se evidencia cistocele grado III e incontinencia con maniobras de Valsalva” y la especialista le definió “solicitud de urodinamia, valoración por ginecología y ordena dispositivo presario”; autorizaciones que le corresponden a la entidad aseguradora.

La **EPS Famisanar Ltda.** alegó la inexistencia de violación a los derechos fundamentales de la accionante, debido a que ha garantizado los servicios requeridos por la paciente conforme a las órdenes médicas expedidas por los galenos tratantes; y la carencia de objeto por hecho superado, ya que generó autorización para “consulta de ginecología (Piso pélvico)” en la IPS San José Infantil para el 1° de julio de 2020 a las 8:40 a.m.

La **Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio** adujo una falta de legitimación en la causa por pasiva, con sustento en que, a pesar de que interviene en el marco del Sistema General de Seguridad Social como IPS, le corresponde es a la EPS brindar el acceso a los servicios médicos requeridos por la paciente. Además, puntualizó que atendió a la señora Ballen Pachón por consulta de Ginecología en el centro médico de Usaquén, le brindó orden para valoración y tratamiento en una IPS de mayor complejidad, y el pasado 24 de junio la EPS le autorizó consulta especializada en la IPS Hospital Infantil de San José.

La **Clínica Palermo**, en el mismo sentido, afirmó que no es la competente para determinar la IPS que va a atender a la paciente y que, en todo caso, ha brindado la atención requerida por la paciente bajo los principios de eficiencia, racionalidad técnica y científica, custodia y cuidado.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a una persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado. Tiene como finalidad que, consideradas las circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (C.C. Sentencia T-001 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

En el presente asunto, se duele la promotora del amparo constitucional por la falta de autorización de la consulta de valoración con la especialidad ginecología.

Sea lo primero destacar que en el caso que se estudia se cumplen los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad, en razón a que, de un lado, la tutela se promovió con prontitud respecto de la transgresión aducida, y de otro, el procedimiento establecido en la Ley 1122 de 2007 ante la Superintendencia de Salud no resulta eficaz por cuanto “[d]icho procedimiento ordinario, en muchos casos, no es el apropiado para salvaguardar los derechos fundamentales de los usuarios del servicio de salud pues, aunque se le dio la condición de mecanismo preferente y sumario, se descuidó cierta precisión acerca de los términos de solución de la herramienta, especialmente en lo que toca con el trámite de los recursos.” (C.C. Sentencia T-014 de 2017 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

En segundo lugar, si bien la quejosa reprocha que la EPS querellada no le ha autorizado la “*Consulta Valoración Ginecología*”, las evidencias obrantes en las diligencias revelan que fue aprobado y llevado a cabo el mencionado procedimiento durante el transcurso del trámite constitucional; situación que fue corroborada por el despacho a través de llamada telefónica¹. Lo anterior, refrenda que el hecho vulnerador fue superado en el decurso de esta queja, motivo por el cual resulta innecesario proferir la orden tutelar implorada al respecto.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado:

“La acción de tutela está constituida como un instrumento preferente y sumario, dirigido a la protección de derechos fundamentales que sean violentados o amenazados de una manera actual e inminente, habiéndose reiterado que **existen eventos en los que el amparo pedido se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice lo que ha sido efectuado**”. (C.C. Sentencia T-201 de 2011 M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Se resalta).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar la protección implorada por María Guadalupe Ballén Pachón, por cuanto se está en presencia de un hecho superado.

Segundo: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

¹ Véase constancia de 6 de julio de 2020.

Tercero: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:

OLGA CECILIA SOLER RINCON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da7b6a68aac04fbfa3d447f2b4a256dc38f7ab8921d9c804c3ae57085d762e6f

Documento generado en 06/07/2020 07:01:46 PM